

fórmulas u otras que ambas partes de común acuerdo establezcan, se estipularán para cada caso en los planes de operaciones de los programas y/o proyectos respectivos.

#### ARTÍCULO VII

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, las partes convienen en establecer una Comisión de Seguimiento y Evaluación del mismo, integrada por representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, el Agregado Laboral y el Jefe de Área de la Cooperación Técnica Española acreditados en Perú, un representante de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, que podrá delegar en su Embajada en Lima; un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción Social del Perú y otro del Instituto Nacional de Planificación (IMP), así como un representante de cada una de las Instituciones responsables de la ejecución del Acuerdo.

#### ARTÍCULO VIII

Serán funciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, las siguientes:

Primera.-Proponer a la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, según las normas vigentes para cada país, la programación anual de actividades dentro lo establecido en el artículo III, así como el calendario para su ejecución.

Segunda.-Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo complementario.

Tercera.-Evaluar las acciones realizadas informando de los resultados a los Organismos ejecutores del Acuerdo, así como a la Embajada de España, al INP y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuarta.-Informar al final de cada semestre a la Comisión mixta Hispano-Peruana establecida en el Convenio Básico de Cooperación Científico-Técnica del 30 de junio de 1971, sobre los objetivos alcanzados y los que se proponen para el siguiente semestre.

Quinta.-Sugerir la adopción de medidas conducentes a conseguir el máximo aprovechamiento y eficacia de la mutua cooperación.

Sexta.-Proponer las modificaciones de programación que los proyectos aconsejen, en relación con las previsiones a que se refiere el punto 1 de este artículo, de acuerdo con las normas establecidas.

Séptima.-Asegurar la disponibilidad de los fondos de contravalor para financiar los costos locales de los proyectos que formen el programa bilateral.

Octava.-Actuará como Presidente de la Comisión, alternativamente, el representante del Ministerio de Trabajo de ambos países, o persona en quien se delegue esta función, actuando como Secretario, el Jefe de Área de la Cooperación Técnica Española acreditado en el Perú.

#### ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1987 y entrará en vigor definitivamente el día en que ambas partes se hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, en cuyo caso, finalizará su vigencia seis meses después de la fecha de denuncia, no afectando ésta a la ejecución de los proyectos o actividades en curso, salvo que se convenga expresamente lo contrario.

#### ARTÍCULO X

Los programas y proyectos que se realicen en base a las estipulaciones contenidas en el presente Acuerdo, progresivamente se regularán por las del Acuerdo Complementario de Cooperación Integral firmado por el Gobierno de España y del Perú el día 18 de febrero de 1987, cuando así lo acuerden las partes por medio del correspondiente intercambio de Notas Verbales.

De común acuerdo, ambas partes firman el presente Acuerdo Complementario en Lima a 18 de febrero de 1987, en dos ejemplares, siendo igualmente válidos.

Por el Gobierno de España,  
José Luis Dicenta Ballester  
Embajador de España

Por el Gobierno del Perú,  
Alan Wagner Tizón  
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir del día 1 de enero de 1987, según se señala en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 11 de marzo de 1987.-El Secretario general técnico,  
José Manuel Paz Agüeras.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**6953** *CORRECCION de errores de la circular número 956, de 3 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre control de las exportaciones de productos agrícolas acogidas al beneficio de las restituciones.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero de 1987, procede efectuar las siguientes rectificaciones:

Página 4368, apartado 1.2.1.1, línea segunda, donde dice: «comisión», debe decir: «Comisión».

Página 4368, apartado 1.2.1.3, donde dice: «EX 02.10 AII a)4 (aa)(22)», debe decir: «EX 02.01 AII a)4 (aa)(22)».

Página 4369, apartado 1.2.3, donde dice: «-La cantidad de productos utilizados», debe decir: «-La cantidad de productos de base utilizados».

Página 4379, anexo número 7, donde dice: «Fecha y Firma», debe decir: «Firma y sello».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**6954** *ORDEN de 16 de marzo de 1987 por la que se modifican el número segundo, el párrafo primero del número quinto y el número octavo de la Orden de 30 de marzo de 1984 por la que se regula, con carácter transitorio, el sistema de provisión de vacantes de Profesorado en los Colegios públicos de prácticas anejas a las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril) se dispuso la regulación, con carácter transitorio, del sistema de provisión de vacantes en los Colegios públicos de prácticas anejas a las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica. En su número octavo se establece que los nombramientos se efectuarán en régimen de comisiones de servicio por tres cursos escolares, lo que supone que los nombramientos que hayan de realizarse el presente año no finalizarían hasta la terminación del curso 1989-90. En tanto se reconsidera la situación de este tipo de Centros mediante la oportuna regulación, resulta conveniente modificar el referido plazo de duración de los nombramientos del Profesorado en comisión de servicio.

De otro lado, la experiencia adquirida en las anteriores convocatorias aconseja otorgar una mayor flexibilidad al plazo previsto en el párrafo primero del número quinto de la Orden para que las Comisiones Provinciales den la máxima publicidad a dichas convocatorias, Comisiones cuya composición resulta preciso adaptar a lo establecido en la Orden de 15 de enero de 1986 por la que se reforma la estructura orgánica de las Direcciones Provinciales del Departamento.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, he tenido a bien disponer:

Primero.-El número segundo, el párrafo primero del número quinto y el número octavo de la Orden de 30 de marzo de 1984 por la que se regula, con carácter transitorio, el sistema de provisión de vacantes de Profesorado en los Colegios públicos de prácticas anejas a las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica, quedan redactados de la siguiente forma:

«Número segundo. La citada Comisión provincial de selección estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Director provincial de Educación y Ciencia.  
Vicepresidente: El Director de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica.

**Vocales:**

El Jefe del Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación.

Un Inspector técnico de Educación.

El Catedrático de Pedagogía de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica.

El Director del Colegio público de prácticas a que las vacantes se refieran.

Secretario: Un funcionario de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia, con voz pero sin voto.

Número quinto, párrafo primero. En el primer trimestre de cada año, la Comisión Provincial dará la máxima publicidad a la convocatoria de todas las vacantes existentes o que se prevean para el curso inmediatamente siguiente, con especificación de las plazas, especialidades y modalidades que, en su caso, se requieran, así como el baremo a que se refiere el apartado tercero. A tal efecto, se concederá un plazo de un mes para presentar las solicitudes y documentación exigida.

Número octavo. Los nombramientos se efectuarán por la Dirección General de Personal y Servicios, en régimen de comisiones de servicio por un curso escolar, con reserva de la plaza de régimen normal de provisión de que fueran titulares definitivos.»

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de marzo de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Superior, de Personal y Servicios y de Centros Escolares.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**6955** *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de febrero de 1987 por la que se establecen tarifas eléctricas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Anexo I. Título I: Definición y aplicación de las tarifas. Página 5690, punto 5.4, la fórmula siguiente:

$$R = 0,6 \frac{H - 2.100}{H} \frac{[S \sum Ki (Pf - Pmaxi) + \sum Pj]}{Pf}$$

deberá ser:

$$R = 0,6 \frac{H - 2.100}{H} \left[ \frac{S \sum Ki (Pf - Pmaxi)}{Pf} + \frac{\sum Pj}{Pf} \right]$$

Página 5691, punto 5.4, columna primera, línea novena, donde dice: «Ki (Pf - Pmaxi) = Suma de los productos Ki (Pf - Pmaxi) para cada», debe decir: «Σ Ki (Pf - Pmaxi) = Suma de los productos Ki (Pf - Pmaxi) para cada».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**6956** *REAL DECRETO 379/1987, de 30 de enero. sobre calificación sanitaria de explotaciones de ganado bovino.*

La actual normativa española sobre calificación sanitaria de explotaciones bovinas recogida en el Reglamento de Epizootias de

4 de febrero de 1955, mantiene los mismos criterios técnicos que la Directiva 64/432/CEE. No obstante existen en esta directiva comunitaria distintas denominaciones para las explotaciones libres de brucelosis y tuberculosis, que se precisan introducir en nuestra normativa, así como una mayor precisión en cuanto a plazos y títulos serológicos.

Asimismo se hace preciso introducir los parámetros que definen las explotaciones indemnes de leucosis bovina enzoótica, enfermedad no considerada por el Reglamento de Epizootias para obtener la calificación sanitaria, pero, que al ser objeto de programas obligatorios de erradicación según lo dispuesto por la Directiva 80/1102/CEE debe ser considerada por la legislación nacional.

Por otra parte debe señalarse que el acceso del ganado bovino al comercio intracomunitario requiere como condición previa que los animales procedan de explotaciones que ostenten títulos sanitarios conforme a la norma comunitaria, por lo que es necesario adecuar nuestros títulos sanitarios actuales a la citada normativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1987,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º La calificación sanitaria de las explotaciones de ganado vacuno en lo referente a brucelosis y tuberculosis se regirá por lo establecido en el anexo I.

Art. 2.º La calificación de una explotación de ganado vacuno oficialmente indemne de leucosis enzoótica se regirá por lo establecido en el anexo II.

Art. 3.º Las explotaciones de ganado vacuno podrán obtener las siguientes calificaciones:

- Explotación oficialmente indemne de tuberculosis.
- Explotación oficialmente indemne de brucelosis.
- Explotación indemne de brucelosis.
- Explotación oficialmente indemne de leucosis.

La concesión de las citadas calificaciones se efectuará de acuerdo con los criterios establecidos en los anexos I y II.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.-Las explotaciones de ganado vacuno que en la actualidad ostentan el título de Ganadería de Sanidad Comprobada o que estén en posesión de la Tarjeta Sanitaria, tendrán también a todos los efectos la consideración, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, de explotaciones oficialmente indemnes de tuberculosis e indemnes de brucelosis.

Segunda.-En el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, todas las Ganaderías de Sanidad Comprobada y las explotaciones que estén en posesión de la Tarjeta Sanitaria deberán ser sometidas a controles oficiales de conformidad con lo dispuesto en el anexo I.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

**ANEXO I**

A) *Explotaciones bovinas oficialmente indemnes de tuberculosis.*

1. Una explotación bovina se considerará como oficialmente indemne de tuberculosis cuando:

a) Todos los bovinos se encuentren exentos de signos clínicos de tuberculosis.

b) Todos los bovinos de más de seis semanas hayan dado reacción negativa al menos dos veces consecutivas a la prueba intradérmica de tuberculina, practicadas de forma oficial. Se procederá a la primera tuberculinización seis meses después de haber eliminado todos los animales enfermos, y la segunda se realizará a los seis meses de la primera. Será obligatorio mantener